

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No. 17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel: 322-3083049 <a href="mailto:J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co">J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	SIGC
---	---	------

## *Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio # 139  
Radicado N° 2020-00053

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor NELSON ANÍBAL MARULANDA.

Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregir la demanda so pena de ser rechazada.

En memorial recibido el 15 de julio de 2020 y estando dentro del término oportuno, la parte demandante subsana la demanda, explicando lo pedido en la parte motiva del auto inadmisorio.

Subsanada entonces la demanda en debida forma, se advierte que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y Ss del C. G. del P., al igual que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, cumplen las exigencias de los artículos 621, 671, 709 y 711 del C. Co., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de una obligaciones expresas, claras y exigibles, las que constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 C.G.P).

De otro lado se tiene que obra solicitud de medidas cautelares consistente en en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de San José – Caldas y como quiera que la Medida solicitada reúne las condiciones del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

Consecuente con ello, líbrese oficio al Gerente de la referida entidad bancaria de San José, Caldas para que proceda de conformidad con el artículo 593, numeral 10 del C. G. del P., advirtiéndole que la medida se limita a la suma de **\$34'743.054.**

Para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la parte demandante para que aporte una cuenta de correo electrónico de la entidad bancaria donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida.

De otro lado, se indica que la apoderada del Banco Agrario allegó de manera física el pagaré No. 018706100006066 contentivo de la obligación No. 725018700126102 y el pagaré 4866470211410030.

Por lo brevemente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por corregida la presente demanda Ejecutiva Singular formulada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra el señor NELSON ANIBAL MARULANDA SIERRA, en los términos indicados por la parte actora.

**SEGUNDO:** Por los trámites del proceso EJECUTIVO, se libra mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor NELSON ANIBAL MARULANDA SIERRA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15'000.000)** como capital correspondiente al pagaré Nro. **018706100006066** contentivo de la obligación Nro. **725018700126102**.

1.1 Por Intereses remuneratorios, sobre el capital anterior a una tasa fija del 11.38% efectivo anual, desde el 25 de octubre de 2018 hasta el 24 de octubre de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios, desde el 25 de octubre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por otros conceptos la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2'354.387)**.

2. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$790.102)** como capital correspondiente al pagaré Nro. **4866470211410030**.

2.1 Por Intereses remuneratorios, sobre el capital anterior a una tasa fija del 19.34 Efectivo anual, desde el 22 de abril de 2019 hasta el 21 de mayo de 2019.

2.2 Por los intereses moratorios, desde el 22 de mayo de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por otros conceptos la suma de **CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 41.043).**

Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente (art. 431 y 442 del C. G. de P).

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P y en lo posible de conformidad con lo reglado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: DECRETAR** como Medida Cautelar la EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posea la demandada NELSON ANÍBAL MARULANDA SIERRA identificada con la CC 9.922.946, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal del Municipio de San José - Caldas, se limita a la suma de **\$34'743.054,00.**

Para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la parte demandante para que aporte una cuenta de correo electrónico de la entidad bancaria donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficio comunicando la medida.

**SEXTO: INDICAR** que la apoderada del Banco Agrario allegó de manera física el pagaré No. 0187061000060066 contentivo de la obligación No. 725018700126102 y el pagaré 4866470211410030.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50432bdd664c92e97c3d5d3f066014ee1e7f5915023de5dcade9b3ff6e40626c**

Documento generado en 22/07/2020 02:32:57 p.m.